

NÚMERO 9111.

Diciembre 6 de 1884.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Noticia que deben dar las empresas ferrocarrileras de los efectos que se proponen importar en el año para el servicio de los ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.—Circular.—Deseando el presidente de la República introducir el mayor orden en las importaciones de efectos que en virtud de sus concesiones respectivas hacen las empresas de ferrocarriles, el mismo primer magistrado ha tenido á bien acordar se pida á las empresas de los ferrocarriles que están en construcción y explotación, una noticia de todos los efectos y materiales que para el servicio de sus respectivas líneas deban importar en un año, especificándose la cantidad de cada efecto y objeto, en el concepto de que la importación de materiales para la construcción de estaciones ó edificios, solo se permitirá cuando se hayan aprobado los planos relativos por esta secretaría.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines que se expresan, recomendándole la mayor exactitud en la noticia, y advirtiéndole que ésta deberá ser presentada ántes del 1.º de Enero del entrante año, á fin de que con oportunidad pueda resolverse sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1884.—M. Fernandez Leal, oficial mayor.—Al representante de la empresa del ferrocarril de—Presente.

NÚMERO 9112.

Diciembre 8 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular núm. 4.—Esta secretaría ha celebrado un contrato con el Banco Nacional de México, en una de cuyas cláusulas ha consen-

tido este establecimiento por lo que á sus derechos corresponde, en que cesen algunas de las asignaciones que tenía sobre las rentas de la nación. En consecuencia, el señor presidente de la República se ha servido disponer que desde el 1.º del presente mes, los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas se paguen en dinero efectivo, debiendo admitirse únicamente los certificados del 15 por 100 emitidos conforme al decreto de 31 de Mayo del año actual, y los que se refieren, según las leyes vigentes, á obras en los puertos y á subvenciones de ferrocarriles.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 8 de 1884.—Dublan.—Al

NÚMERO 9113.

Diciembre 9 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Mosser, por su sello denominado "Fechador universal."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9114.

Diciembre 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Domingo Sescosse por su aparato denominado "Repasador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9115.

Diciembre 11 de 1884.—Decreto del Senado.—Se declara que han desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. V, letra B. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

Económico.—Comuníquese al ejecutivo para los efectos de la frac. V, letra B, del art. 72 de la Constitución.

Dado en el salon de sesiones, en México, á 10 de Diciembre de 1884.—Carlos Quaglia, senador presidente.—Enrique M. Rubio, senador secretario.—D. Balandraño, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo, en México, á 11 de Diciembre de 1884.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1884.—Romero Rubio.—Al C.

NÚMERO 9116.

Diciembre 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Morales Espinosa, por su aparato para beneficiar las plantas fibrosas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9117.

Diciembre 12 de 1884.—Decreto del Congreso.—Reforma del art. 43 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7.º Canton del Estado de Jalisco.—Faustino

Michel, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Ignacio Pombo*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, senador vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados, Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores, Agustín R. Gonzalez, Ramon Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: Diputados, José Gómez, Fernando Duret. Senadores, P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, Agustín García, A. Ramos Cadena. Senadores, I. Salas, Roque J. Rodriguez.

Por el Estado de Colima: Diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, P. A. Galvan, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: Diputados, Manuel Ortega Reyes, Roman Pino, E. Pimentel. Senador, F. Loeza.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, M. Leon, J. E. Valenzuela, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Francisco Vazquez, Mauro F. Arteaga, H. S. Gabilondo, Pedro Rincon Gallardo. Senadores, M. Dublan, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: Diputados, Rafael Salcido, A. Santa Fé. Senadores, P. Sanchez Castro, Mariano M. de Castro.

Por el Estado de Guanajuato: Diputados, M. García Ramirez, Nicolás T. Cañedo, D. de A. Bera, Dr. Francisco G. Araujo, N. Luis Olivo, Jesus Morales, Jacinto García, Antonio Vazquez, Andrés Treviño, José Manuel Jáuregui, Francisco de A. Soní. Senadores, Antonio Gutierrez, José Ceballos, Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, Juan Gutierrez. J. J. Epigmenio Pineda, Julio J. Alvarez, J. Deloya, S. Moncada, Manuel Guillen, J. Pablo de los Rios. Senador, Joaquin Diaz.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados, S. Rivas Góngora, Agustín Ruiz Olloqui,

J. M. Prieto, J. B. Castelló, Juan José Baz, Emilio Islas, P. L. Rodriguez. Senadores, Pedro Hinojosa, Carlos Rivas.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, Francisco Beraza, Francisco García López, Luis Pombo, M. Gonzalez.

Por el Estado de México: Diputados, R. R. Riveroll, P. de Azcué, F. Flores, Mariano Zúñiga, Manuel Ticó, Eduardo Viñas, G. Enriquez, Francisco P. Gochicoa, Jesus Fuentes y Muñiz, E. L. Gallo. Senadores, J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacan: Diputados, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza, Juan B. Acosta, Antonio Leon Traslósheros, Pedro Eiquihua, Aristeo Mercado, Juan de la Torre, Wenceslao Rubio, J. Vicente Villada. Senadores, O. Fernandez, Ricardo Rodriguez.

Por el Estado de Morelos: Diputados, J. Ocampo. Senador, Guillermo de Landa y Escandon.

Por el Estado de Nuevo-Leon: Diputados, Antonio Marin Elizondo, Joaquin Peña, Emeterio de la Garza. Senadores, V. L. Villareal, G. Garza García.

Por el Estado de Oaxaca: Diputados, Félix Romero, Francisco Perez, R. Pineda, P. A. Fenochio, I. Vazquez, J. Ignacio Alvarez, A. Banuet, M. Dublan Maza, J. I. Limantour, Salvador Diaz Miron, José Castellanos, E. Cházaro. Senadores, C. Sodi, Juan M. Vazquez.

Por el Estado de Puebla: Diputados, Vidal Escamilla, Telésforo D. Barroso, Diego de la Peña, Luis G. García Luna, F. Ibarra, José Torres Adalid, V. Moreno, Miguel R. Mendez, Pedro J. García. Senador, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro: Diputado Luis M. Rubio. Senador, Fernando M. Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados, Angel Carpio, F. Bustamante, L. M. Ceballos, Alberto L. Palacios, Francisco J. Bermúdez. Senador, A. de Arguinzónis.

Por el Estado de Sinaloa: Diputados,

Julio Espinosa, Francisco D. Barroso, Justo Sierra, Manuel Thomas y Terán. Senadores, Ignacio M. Escudero, Joaquin Redo.

Por el Estado de Sonora: Diputados, Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio. Senadores, José T. Otero, Mariano Espejo.

Por el Estado de Tabasco: Diputado, M. Sanchez Mármol.

Por el Estado de Tamaulipas: Diputados, F. L. de Saldaña, D. Salazar. Senador, Antonio Canales.

Por el Estado de Tlaxcala: Diputado, Joaquin M. Salazar y Murphy. Senadores, A. del Rio, Francisco Poceros.

Por el Estado de Veracruz: Diputados, Fernando Andrade Párraga, José Gonzalez Perez, Romualdo Pasquel. Senadores, Ignacio T. Chavez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Yucatan: Diputados, Cirilo Gutierrez, Antonio Cisneros Cámara, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera, Waldemaro G. Canton. Senadores, J. Francisco Maldonado, Cástulo Centeno.

Por el Estado de Zacatecas: Diputados, Manuel G. Solana, Miguel Canales, Manuel G. Cosío, C. Argais, S. Sarlat, Barrera José. Senador, Jesus Loera.

José Patricio Nicoli, diputado por el Estado de Tabasco, secretario.—Agustín Rivera y Rio, diputado por el Estado de Michoacan, secretario.—Saturnino Ayon, diputado por el Estado de Sonora, secretario.—Enrique M. Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—D. Balandrano, senador por el Estado de Jalisco, secretario.—Federico Mendez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1884.—*Romero Rubio*.—Al.

NÚMERO 9118.

Diciembre 12 de 1884.—Decreto del Congreso.—*Autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos y reducir los gastos públicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito federal y territorios, con las restricciones siguientes:

I. No se impondrán derechos á la exportacion de metales preciosos.

II. Los efectos extranjeros, cuyo depósito se permita sin previo pago de derechos, deberán ser almacenados en depósitos de propiedad de la Federacion, ó sujetos á su exclusiva custodia.

III. Queda prohibido contratar la importacion libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fuere n para el servicio directo de la Federacion.

2. Se faculta igualmente al ejecutivo para reducir los gastos públicos y para reformar la organizacion de las oficinas federales, suprimiendo las que considere innecesarias, y debiendo sujetarse á las bases siguientes:

I. Los gastos que importen las disposiciones que dicte, no podrán exceder de los

que relativamente autoriza el presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

II. Conservará vigentes las disposiciones de la ley de 11 de Setiembre de 1857, que prohíben el goce de más de un sueldo; ampliando á favor de los que ejerzan cargos en la beneficencia pública, la excepción que concede á los del ramo de instrucción pública.

3. Los contratos que se concierten por el ejecutivo para cualquier ramo del servicio público y que importen gravámenes del erario, no comprendidos en el presupuesto de egresos del año en que se verifique el contrato, se celebrarán con intervención del secretario de hacienda otorgándose por su orden las obligaciones ó escrituras correspondientes con las formalidades legales por la tesorería general de la Federación. Estos contratos, para su validez, requieren la aprobación del congreso de la Unión.

4. Las facultades que se conceden al ejecutivo en la presente ley, podrán ejercitarse durante el presente año fiscal, y del uso que de ellas hiciere dará cuenta el ejecutivo al congreso, en el mes de Setiembre de 1885.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Rúbrica*.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—*Rúbrica*.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Rúbrica*.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Rúbrica*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 11 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Lic. Manuel Dublan.—Presente.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—México, Diciembre 12 de 1884.—*Dublan*.

NÚMERO 9119.

Diciembre 12 de 1884.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso decreta:

Art. 1. Se conceden al ejecutivo de la Unión, hasta el 30 de Noviembre de 1885, las facultades necesarias para el arreglo del ejército y armada nacionales, y para la reforma de la administración de justicia militar.

2. El ejecutivo de la Unión queda autorizado para disponer al efecto de la cantidad necesaria de la consignada en la partida de gastos extraordinarios de la secretaría de guerra en el presupuesto de egresos vigente.

3. Fenecido el plazo á que se refiere el art. 1º, el ejecutivo dará cuenta al congreso del uso que haya hecho de las facultades que se le conceden.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, á 12 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Una rúbrica.—Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 9120.

Diciembre 13 de 1884.—Decreto del Congreso.—Exceptúa del pago del 10 por ciento una lotería.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago del diez por ciento para el erario federal á la lotería de San Pedro, establecida en la ciudad de Puebla, y cuyos productos están destinados al hospital general de aquel Estado.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1884.—*Dublan*.—Al..

NÚMERO 9121.

Diciembre 15 de 1884.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á D. Manuel Campero para servir las funciones de Ministro de Costa Rica.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel A. Campero para ejercer las funciones de ministro residente de Costa Rica ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Proposición económica.—Remítase copia íntegra de este expediente al poder ejecutivo de la Unión.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de relaciones exteriores encargado del despacho, C. José Fernández.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*, subsecretario.

NÚMERO 9122.

Diciembre 15 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Barreiro, por el aparato de su invencion que llama de movimiento continuo.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9123.

Diciembre 15 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la canalizacion del rio del Espinal.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el dia 13 de Noviembre por el subsecretario de fomento, en representacion del ejecutivo federal, con el C. Ignacio M. Escudero, para la canalizacion del rio del Espinal, entre la poblacion de este nombre y la barra de Tecolutla, en el canton de Papantla, del Estado de Veracruz.—Felix Romero, diputado presidente.—Carlos Quaglia, senador presidente.—Saturmino Ayon, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, C. Manuel Fernandez, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ignacio M. Escudero, para la canalizacion del rio del Espinal, entre la barra de Tecolutla y la poblacion del Espinal.

CAPÍTULO I.

Del permiso, estudio y plazos para la ejecucion de las obras.

Art. 1. Se autoriza al C. Ignacio M. Escudero para que por medio de la compañía anónima limitada que organice y que se titulará, “Compañía Limitada de Canalizacion del rio del Espinal,” canalice y mejore la barra de Tecolutla, y canalice el rio expresado, entre dicha barra y el pueblo del Espinal, en el canton de Papantla, del Estado de Veracruz, segun las estipulaciones de este contrato; autorizándosele tambien para que establezca un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la navegacion del expresado canal.—Para canalizar la barra de Tecolutla se compromete el concesionario á ejecutar, con la autorizacion de la secretaria de fomento, todas las obras que fueren necesarias, á fin de que en todo tiempo ofrezca facilidad para que puedan entrar y salir por ella embarcaciones que tengan un calado hasta de 3^m70; comprometiéndose á mantener constantemente una draga, por todo el tiempo de la presente concesion, para destruir inmediatamente cualquiera obstruccion que pudieran sufrir la barra ó el canal de que se trata.—El canal que ha de abrirse dentro del rio ó lateralmente en donde fuere necesario, entre la barra expresada y el pueblo del Espinal, tendrá la anchura y profundidad suficientes para que puedan navegar en él vapores planos de la potencia necesaria para remolcar tres pangos ó chalanes, de cincuenta toneladas de capacidad cada uno.—El máximo de la anchura del canal en el fondo será de 8^m, y el doble en aquellos puntos en que, segun el servicio que se establezca, deban cruzarse las embarcaciones. La profundidad del mismo no bajará de 1^m25 en ningun tiempo.

2. El trazo que deberá seguirse para la apertura del canal será el que, conforme á los reconocimientos que practique la Empresa y apruebe la secretaria de fomento, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo del canal; y á los ocho meses de promulgado el presente contrato, ó antes si así le conviniere, someterá á la aprobacion de la secretaria de fomento los planos que se expresan á continuacion, acompañados de las Memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes:—I. Un plano acotado general de la localidad, en donde esté señalada la línea del proyecto y todos los detalles del terreno, segun las reglas de la topografía.—II. Los planos parciales del trazo en la escala de 1/10,000 con los detalles del terreno y las distancias kilométricas del trazo.—III. Los perfiles correspondientes, longitudinales y trasversales, en las escalas de 1/5,000 para las distancias horizontales, y de 1/200 para las alturas.—IV. Las secciones trasversales, en la escala que mejor convenga, de los lugares en donde haya obras de notoria importancia. Todos estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados; el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaria de fomento.

4. Los plazos señalados de este contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgacion.

5. La canalizacion de la barra comenzará á ejecutarse á los seis meses de aprobado este contrato, y se continuará de manera que quede terminada á los diez y ocho meses, bajo pena de caducidad. Los trabajos de canalizacion del rio deberán dar principio á más tardar á los ocho meses de aprobados los planos respectivos, y quedarán concluidos á los cuatro años.

Los trabajos se subdivirán en los términos siguientes: En el primer año deberán estar concluidos cuando menos diez kilómetros. En el segundo año deberán quedar concluidos otros diez kilómetros. En el tercer año otros quince kilómetros. En el cuarto año los veinticinco kilómetros que dan término al canal.

6. Prévía la autorizacion correspondiente del ejecutivo y la aprobacion de los respectivos planos, la Compañía construirá muelles, almacenes y oficinas para el servicio del canal, en los puntos que más convenga al servicio público. Dichos muelles, almacenes y oficinas, estarán exclusivamente al servicio de la Compañía.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion, y sobre el derecho y servicios de explotacion.

7. Para auxiliar los trabajos de la Compañía, el gobierno se compromete á dar como subvencion á la misma, cuatro mil hectáras de terrenos baldíos, en el Estado ó Estados que indique la Empresa, de acuerdo con la secretaria de fomento, por cada kilómetro de canal que construya ó mejore; en la inteligencia de que el apeo y deslinde y la medicion de dichos terrenos ha de hacerse por la Empresa y á sus expensas.

8. Para la construccion y explotacion de la vía fluvial á que se refiere este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros, contados á uno y otro lado de la vía, por mitad en toda la extension del canal; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de dicha zona líneas de ferrocarriles ó caminos carreteros, con tal de que no interrumpen la explotacion y navegacion del canal expresado. El derecho de vía que se concede á la Empresa por el presente, tiene por objeto facilitar las obras de consolidacion de la vía fluvial, y la de los muelles, almacenes, oficinas y talleres para la reparacion de las embarcaciones de que haga uso la Compañía. Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuen-